

## EXP. CG/DGAJR/DSP/267/76626/2016

## RESOLUCION

Ciudad de México, a los siete días del mes de diciembre de dos mil dieciséis
Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario número CG/DGAJR/DSP/267/76626/2016, instruido el
contra de la ciudadana CINDY ARACELI RODRÍGUEZ VARGAS, con Registro Federal de Contribuyentes
quien se encontraba adscrita a la Dirección de Salud en la Delegación Iztacalco de la Ciudad de México
desempeñando el cargo de Subdirector y,
RESULTANDO
PPIMEDO Procuntos irrogularidados Da la maisita malina de la
PRIMERO. Presuntas irregularidades. De la revisión realizada a la base de datos del Sistema Informático de
Registro Patrimonial, se desprende la presentación extemporánea de la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente
al ejercicio dos mil quince, por el encargo de Subdirector adscrita a la Dirección de Salud en la Delegación Iztacalco de la
Ciudad de México; que la ciudadana CINDY ARACELI RODRÍGUEZ VARGAS, debió haber presentado durante el mes
de mayo de dos mil dieciséis
SEGUNDO. Inicio de procedimiento. El tres de octubre de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de Inicio de
Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el que se ordenó citar a la ciudadana CINDY ARACELI RODRÍGUEZ
VARGAS, por la presentación extemporánea de la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil
quince, por el encargo de Subdirector adscrita a la Dirección de Salud en la Delegación Iztacalco de la Ciudad de México;
a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de
Responsabilidades de los Servidores Públicos, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio para audiencia de ley
número CG/DGAJR/DSP/5827/2016 del tres de octubre de dos mil dieciséis, siendo notificado el siete de octubre de dos
mil dieciséis
TERCERO. Trámite de procedimiento administrativo disciplinario. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis,
siendo las once horas con treinta minutos se llevó a cabo la audiencia de ley, en la cual no compareció la ciudadana
CINDY ARACELI RODRÍGUEZ VARGAS, ni persona alguna que legalmente lo representara, no obstante haber sido
citado a través del oficio citatorio CG/DGAJR/DSP/5827/2016, de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, en
consecuencia, dada la inasistencia del ciudadano en cita, y en atención a que no ofreció prueba alguna de su parte, ni
, and the officers aligning de 50 parte, file





formuló alegato alguno, se tuvo por no ejercido su derecho de garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se dio por concluida la audiencia de ley levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron. --

The desired to toy to take the document of a second the desired to the second of the s
CUARTO. Turno para resolución. Así desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar lo que en derecho corresponde; y,
C O N S I D E R A N D O
PRIMERO. Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, y VII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad atribuida al servidor público. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público, la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución





癬		`
(	3	
/		1

"No haber presentado en forma oportuna la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, del encargo de Subdirector adscrita a la Dirección de Salud en la Delegación Iztacalco de la Ciudad de México, durante el mes de mayo de dos mil dieciséis, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos".

- a).- De la revisión realizada Sistema de Situación Patrimonial, con relación a la ciudadana CINDY ARACELI RODRÍGUEZ VARGAS, se observa la extemporaneidad en la presentación de la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, por el encargo de Subdirector adscrita a la Dirección de Salud en la Delegación Iztacalco de la Ciudad de México.
- b).- Por oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/267/2016 del doce de septiembre de dos mil dieciséis, el Subdirector de Control Patrimonial, el Licenciado Javier Lugo Mejía, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Subdirector de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, por el encargo de Subdirector adscrita a la Dirección de Salud en la Delegación Iztacalco de la Ciudad de México, que la ciudadana CINDY ARACELI RODRÍGUEZ VARGAS, debió haber presentado durante el mes de mayo de dos mil dieciséis.





c).- Al ocupar el encargo de Subdirector adscrita a la Dirección de Salud en la Delegación Iztacalco de la Ciudad de México, la ciudadana CINDY ARACELI RODRÍGUEZ VARGAS, se encontraba obligada a presentar su declaración de situación patrimonial, conforme a lo establecido en el artículo 80, fracciones II y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en lo conducente dispone: "...Artículo 80.- Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala: ... II. En el Poder Ejecutivo Federal: todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, VI y IX de este artículo;... IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno del Distrito Federal: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones..."

4

- e).- Derivado de la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial, realizada por la ciudadana CINDY ARACELI RODRÍGUEZ VARGAS, de la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, por el encargo de Subdirector adscrita a la Dirección de Salud en la Delegación Iztacalco de la Ciudad de México, de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis. ------
- f).-Por lo expuesto, el ciudadano no observó lo previsto en los artículos 47 fracción XVIII, 80, último párrafo y 81 fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que constituye la existencia de la conducta atribuida al servidor público.------
- ----- CUARTO. En autos quedó acreditado que la ciudadana CINDY ARACELI RODRÍGUEZ VARGAS, tenían la calidad de servidor público al desempeñarse como Subdirector adscrita a la Dirección de Salud en la Delegación Iztacalco de la Ciudad de México, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:





1) Documental Pública, consistente en el Oficio CG/DGAJR/DSP/SCP/267/2016 del doce de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Control Patrimonial, el Licenciado Javier Lugo Mejía, a través del cual informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Subdirector de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, por el cargo de Subdirector adscrita a la Dirección de Salud en la Delegación Iztacalco de la Ciudad de México, que la ciudadana CINDY ARACELI RODRÍGUEZ VARGAS, debió haber presentado durante el mes de mayo de dos mil dieciséis.

5

- 2) Documental pública consistente en el acuse de recibo con número de folio 76626, generado por el Sistema Informático del Registro Patrimonial, con fecha de transmisión veintitrés de junio de dos mil dieciséis, a nombre de la ciudadana CINDY ARACELI RODRÍGUEZ VARGAS.
- 3) Documental pública consistente en la declaración de situación patrimonial de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, generada por el Sistema Informático del Registro Patrimonial, con número de folio 76626, a nombre de la ciudadana CINDY ARACELI RODRÍGUEZ VARGAS.

- ----- QUINTO. Existencia de la irregularidad atribuida al servidor público. Es necesario precisar que los elementos que a juicio de esta autoridad, se deben considerar para resolver la presente controversia en la que se encuentra involucrado la ciudadana CINDY ARACELI RODRÍGUEZ VARGAS, son los siguientes:
- a) En primer lugar, la irregularidad atribuida a la ciudadana CINDY ARACELI RODRÍGUEZ VARGAS, se identifica por "no haber presentado en forma oportuna la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, del encargo de Subdirector adscrita a la Dirección de Salud en la Delegación Iztacalco de la Ciudad de México", que debió haber presentado durante el mes de mayo de dos mil dieciséis.





b) De la información remitida a través del Oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/267/2016 del doce de septiembre de dos mil dieciséis, por el que el Subdirector de Control Patrimonial, el Licenciado Javier Lugo Mejía, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Subdirector de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, por el cargo de Subdirector adscrita a la Dirección de Salud en la Delegación Iztacalco de la Ciudad de México, que la ciudadana CINDY ARACELI RODRÍGUEZ VARGAS, debió haber presentado durante el mes de mayo de dos mil dieciséis, prueba documental que de acuerdo a su contenido, se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.———

6

Documentales públicas que se valoran de manera conjunta, de las que se desprende que:

La ciudadana CINDY ARACELI RODRÍGUEZ VARGAS, desempeñó el encargo de Subdirector adscrita a la Dirección de Salud en la Delegación Iztacalco de la Ciudad de México, tenía la obligación de presentar la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, que debió haber presentado durante el mes de mayo de dos mil dieciséis; conforme lo establecido en el artículo 81 fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; no obstante, de las constancias que obran en autos, no se desprende que la ciudadana CINDY ARACELI RODRÍGUEZ VARGAS, haya presentado la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, de manera oportuna.

Asimismo, la ciudadana CINDY ARACELI RODRÍGUEZ VARGAS, al presentar el encargo de Subdirector adscrita a la Dirección de Salud en la Delegación Iztacalco de la Ciudad de México, el veintitrés de junio de dos mil quince, se encontraba obligada a presentar su declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, que





debió haber presentado durante el mes de mayo de dos mil dieciséis, conforme lo establecido en el artículo 81 fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

No obstante, de las constancias que obran en autos, no se desprende que la ciudadana CINDY ARACELI RODRÍGUEZ VARGAS, haya presentado oportunamente la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, por el encargo de Subdirector adscrita a la Dirección de Salud en la Delegación Iztacalco de la Ciudad de México, como lo establece el artículo 47, en su fracción XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice:

7

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar las legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

*(...)* 

----- SEXTO. Determinada la responsabilidad en que incurrió la ciudadana CINDY ARACELI RODRÍGUEZ VARGAS, se procede a realizar la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a las fracciones I a VII que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza.

I. Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia, o las que se dicten con base en ella. La conducta atribuida a la ciudadana CINDY ARACELI RODRÍGUEZ VARGAS, no se considera grave; no obstante, dada la importancia que reviste





el incumplimiento de las disposiciones jurídicas que en el ejercicio de sus funciones como servidor público debió de observar, y que en el caso concreto, conllevo a infringir lo dispuesto en el artículo 47 fracción XVIII, en relación con el 81 fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no haber presentado con oportunidad la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, por el encargo como Subdirector adscrita a la Dirección de Salud en la Delegación Iztacalco de la Ciudad de México, originando con ello un exceso de veintitrés días naturales en su presentación, motivo por el cual es que resulta la imperiosa necesidad de suprimir este tipo de conductas en el personal adscrito a la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que una de las más elevadas responsabilidades sociales, que tiene como servidor público es cumplir con eficacia las obligaciones previstas en los ordenamientos jurídicos que regula la conducta del servidor público, por lo que, resulta importante tomar en cuenta la Tesis1.7o.A.70 A, Página: 800, Tomo: X, Agosto de 1999, Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique que tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señala tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar que conducta puede ser considerada grave. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

II.-En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana CINDY ARACELI RODRÍGUEZ VARGAS, debe tomarse en cuenta que al cometer la irregularidad imputada contaba con la edad de años de edad, con una percepción mensual de \$24,826.00 (VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.); desempeñaba el cargo de Subdirector adscrita a la Dirección de Salud en la Delegación Iztacalco de la Ciudad de México, lo anterior, se desprende de la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, presentada con fecha veintitrés

Contraloría General de la Ciudad de México Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades Dirección de Situación Patrimonial Av. Tlaxcoaque no.8 Edificio Juana de Arco Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06090 contraloría.df.gob.mx



de junio de dos mil dieciséis, que obra en autos; por lo que se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye.-----

IV.-Por su parte la fracción IV, relativa a las condiciones exteriores y medios de ejecución, al respecto debe decirse que de autos no se observa que existieran condiciones exteriores que hubieran influido en el ánimo del servidor público implicado para presentar fuera del término durante en el mes de mayo de dos mil dieciséis la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, del encargo de Subdirector adscrita a la Dirección de Salud en la Delegación Iztacalco de la Ciudad de México, tal y como lo prevé la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el artículo 81 fracción III.

VI. De igual forma, referente a la fracción VI en relación con la reincidencia de la ciudadana CINDY ARACELI RODRÍGUEZ VARGAS, en el incumplimiento de las obligaciones, se advierte que la ciudadana en cita, no cuenta con antecedentes administrativos de sanción impuesta por el incumplimiento a las obligaciones





Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana CINDY ARACELI RODRÍGUEZ VARGAS, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Por lo tanto, con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de faltas administrativas como la que se analiza, la sanción que se imponga al responsable, deberá ser susceptible de provocar en los infractores la conciencia de respeto a la normatividad y las funciones inherentes al servicio público, en beneficio del interés general.

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes de la infractora, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.





En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por la ciudadana CINDY ARACELI RODRÍGUEZ VARGAS. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

11

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución:
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta la conducta que se le reprocha de no haber cumplido con la obligación contemplada en la fracción XVIII del artículo 47 y III del artículo 81, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y considerando que la falta atribuida por su presentación no reviste un carácter grave ni





12

constituye delito y con su incumplimiento no se obtuvo beneficio ni se generó daño económico alguno, y al no existir antecedente; no obstante, a efecto de suprimir este tipo de conductas repetitivas en el personal adscrito a la Administración Pública de la Ciudad de México, este Órgano de Control determina procedente imponer como sanción administrativa una Amonestación Privada, la cual se ejecutara en términos del artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse v se-----------RESUELVE---------- PRIMERO. Esta Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando Primero de esta resolución.--------- SEGUNDO. Se determina que la ciudadana CINDY ARACELI RODRÍGUEZ VARGAS, es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuyeron de conformidad con lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución, con las que contravino lo dispuesto en los artículos 47, fracción XVIII y , 81, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.--------- TERCERO. Se impone a la ciudadana CINDY ARACELÍ RODRÍGUEZ VARGAS, como sanción administrativa la consistente en una Amonestación Privada, con fundamento en lo previsto por el artículo 53, fracciones II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual deberá aplicarse en los términos que establece el artículo 75 del ordenamiento legal antes invocado. ----------CUARTO. Toda vez que no compareció la ciudadana CINDY ARACELI RODRÍGUEZ VARGAS, a la audiencia de ley celebrada a las once horas con treinta minutos del día dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 104 y 107 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a este procedimiento, notifiquese por lista la presente resolución a la ciudadana en cita, y háganse las anotaciones en los libros de Registro y Control de esta Dirección, --------- QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Delegación Iztacalco de la Ciudad de México, en su carácter de superior jerárquico, en términos de lo que establece el artículo 56 fracción I, de la Ley Federal





de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para su conocimiento y demás efectos legales y administrativos procedentes
SEXTO Recábese Copia Certificada de la presente Resolución para su inscripción correspondiente en el Registro
de los Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, de conformidad con las
Reglas Décimo Tercera y Décimo Cuarta de las Reglas para la Integración y Actualización del Registro de Servidores
Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, expedidas por el entonces Contralor
General del Distrito Federal hoy Ciudad de México, el diecisiete de julio de dos mil.
SÉPTIMOEn acatamiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de
la Ciudad de México, en términos del artículo 191, se requiere a la ciudadana CINDY ARACELI RODRÍGUEZ VARGAS,
su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho
requerimiento constituirá su negativa
OCTAVO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido
ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN
PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



